000563/2010

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H. DE G., D. y G. R. en autos: "S. H. R. c/ SUCESORES DE F. G. s/ EJECUTIVO" (Expte. N° 2796/09) s/ Recurso de Queja", Expte Nro. 563/2010.**

Que, a fs. 14/15 se presentan los demandados D. H. de G. y R. G., por su propio derecho, con patrocinio letrado, e interponen recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 17 de Noviembre de 2010, que en copia obra a fs. 13.

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 283 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II.- La presente impugnación se origina en la presentación de los demandados, en los autos principales, de fecha 30 de septiembre del año 2010, fs. 10, en la que interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 23 de septiembre del mismo año –fs. 9-, por la que se designa perito calígrafo, prueba ofrecida por la misma quejosa.

La parte recurre tal providencia por entender que previo abrir el trámite a prueba y producir la pericial caligráfica, debió resolver el planteo de nulidad por ella articulado como excepción

en forma previa, a fin de no tramitar todo un proceso judicial viciado desde su origen.

El a-quo, mediante sentencia interlocutoria que obra a fs. 13, dispuso que en uso de las facultades instructorias se decidió acerca de la oposición a prueba oportunamente deducida por la parte actora y, en consecuencia, a fs. 84 designó el perito calígrafo a fin de producir la prueba ofrecida por la demandada y en los términos en que fuera resuelta. En consecuencia, entendió el aquo que a los fines del recurso de reposición no se daban los presupuestos de procedencia por no existir gravamen irreparable, rechazándolo conjuntamente con el de apelación interpuesto subsidiariamente.

Ante tal denegatoria, se alza en queja el actor.

III.- Atendiendo que el a quo rechazó la reposición deducida por el quejoso en el entendimiento de ausencia de gravamen irreparable, es dable señalar que este Tribunal ha entendido que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y solo en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En el subjudice, no existe gravamen irreparable, ya que la providencia recurrida ha sido dictada en el marco de las facultades ordenatorias previstas en el ordenamiento procesal a favor del a quo, y nada resuelve sobre el planteo de nulidad o la ejecución propiamente dicha.

Sumado a ello, sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye un medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (Cfme. Carlos Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1999, T. 2, p. 122).

Del contenido del escrito recursivo, surge que el quejoso, pretende el análisis y estudio de la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado y, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala, el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal ad quem controle la decisión del a quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo de la apelación, es decir, si es

correcta o no la decisión impugnada; ello lo hará en el caso de que considere que es admisible la apelación (y por lo tanto modifique la denegatoria del recurso realizada por el juez de grado) y luego de sustanciado el respectivo trámite.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 14/15.-

2) Regístrese, notifíquese.-

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 del Digesto Jurídico de la provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS